

RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA, REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A SOCIEDAD ELABORADORA DE ACEITUNAS Y ENCURTIDOS DE TIL-TIL LIMITADA, PLANTA APROACEN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1061

SANTIAGO, 24 de junio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, "D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002"); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/58/2017, de 2017, de esta Superintendencia, que renueva designación de don Rubén Eduardo Verdugo Castillo para el cargo de Jefe de División de Fiscalización; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3° Que, la letra j) del artículo 35 de la LOSMA, señala que a esta Superintendencia le corresponderá el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto al incumplimiento de los requerimientos de información que se dirijan a los sujetos fiscalizados.

4° Que, **SOCIEDAD ELABORADORA DE ACEITUNAS Y ENCURTIDOS DE TIL-TIL LIMITADA, PLANTA APROACEN**, RUT 77.237.600-6, cuyo representante legal es el Sr. Pedro Vicencio Hidalgo, ubicada en Ruta G-16, Tapihue norte, lote C sitio A-10, comuna de Til Til, provincia de Chacabuco, región Metropolitana, se encuentra afecta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002. Al respecto, dicha unidad fiscalizable cuenta con un Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por Oscar Miguel Donaire Donoso, Luís Esteban Carroza Mena, Cesar Antonio Herrera Gómez, Pedro Litarlo Vicencio Hidalgo, Sergio Omar Ortega Hernández, Juan Francisco Gaete Cartagena y La Sociedad Comercial Lagos Ltda., dictado por Resolución Exenta N°3447, de fecha 24 de septiembre de 2009 (en adelante “RPM N°3447/2009”), de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”).

5° Que, la Resolución Exenta N°466, de fecha 16 de junio de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región Metropolitana, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Sistema de Tratamiento de Riles para la Sociedad Elaboradora de Aceitunas, APROACEN”, presentado por Sociedad Elaboradora de Aceitunas y Encurtidos de Til-Til Limitada (en adelante, “RCA N°466/2008”). En este sentido, el considerando 3º señala que este *“consiste en la construcción y operación de una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos (RILes) provenientes de la elaboración de aceitunas de la Sociedad APROACEN, a través de un sistema de tratamiento mecánico y físico-químico (...). Los efluentes tratados serán utilizados para el riego de los terrenos, cumpliéndose con los límites máximos contenidos en la NCh 1.333”*.

Por su parte, el considerando 3.2.6 menciona que se utilizará una piscina para acumular el agua tratada, la que estará revestida en HDPE o lámina de PVC. El considerando 3.3 complementa que *“el efluente de la planta será utilizado en riego por goteo, para una superficie total de 3 ha de eucaliptos”*.

5° Que, mediante la Resolución Exenta N°1315, de fecha 19 de octubre de 2018, en virtud del artículo 48 de la LOSMA, se le ordenaron a la empresa una serie de medidas provisionales pre-procedimentales, por existir un inminente daño al medio y a la salud de las personas, en atención a la afectación de las aguas de una napa subterránea calificada con vulnerabilidad alta. Las medidas ordenadas fueron las siguientes:

- a. El sellado inmediato de todos los extremos de las tuberías que descargan líquidos a las 7 piscinas no autorizadas.
- b. Efectuar el retiro de la totalidad de los riles desde la piscina de acumulación N°6, presentar un “programa de re-disposición” de todos los riles de la instalación, y presentar un “programa de limpieza y sellado” de todas las piscinas de disposición de riles sin autorización ambiental.
- c. Un muestreo de las aguas, su medición y análisis.

7° Que, a través de la Resolución Exenta N°1/Rol D-106-2018, de fecha 18 de noviembre de 2019, se le formularon una serie de cargos a la empresa, relacionados con infiltrar las aguas efluente a la napa subterránea desde piscinas sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice, infringir la RCA N°466/2008 respecto al sistema de tratamiento de RILes y lodos, como por el incumplimiento a las medidas provisionales ordenadas por la SMA al titular, mencionadas en el considerando anterior.

8° Que, mediante la Resolución Exenta N°6/Rol D-106-2018, de fecha 20 de junio de 2018, de esta Superintendencia aprobó el Programa de

Cumplimiento (en adelante, “PDC”) presentado por la empresa y suspendió procedimiento administrativo sancionatorio en contra del titular¹.

9° Que, con fecha 23 de abril de 2020, el Sr. Pedro Vicencio Hidalgo, en representación de la empresa, solicitó a la Superintendencia la revocación de la RPM N°3447/2009, argumentado que “(...) en la vigente RCA N°466 especifica que la disposición final del efluente descargado será como agua de riego, por lo tanto la RPM no aplicaría y se contradice lo establecido por la RCA. Además esta acción está considerada dentro del PDC expediente sancionatorio P-002-2019”. Los documentos adjuntos a la mencionada carta, corresponden a: copia de la cédula de identidad del representante legal, copia de la RCA N°466/2008, formularios conductor y de solicitud de modificación de una RPM, ambos de esta Superintendencia.

10° Que, como resultado de la revisión de los documentos adjuntos mencionados en el considerando anterior y, de acuerdo a los antecedentes expuestos en los considerandos 4° al 7°, se determinó que la información es insuficiente para evaluar la revocación del Programa de Monitoreo vigente y, por lo tanto, se requieren mayores antecedentes.

11° Que, en atención a lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud efectuada por **SOCIEDAD ELABORADORA DE ACEITUNAS Y ENCURTIDOS DE TIL-TIL LIMITADA, PLANTA APROACEN**, relativa a la revocación del Programa de Monitoreo de la calidad del efluente dictada por RPM N°3447/2009, en razón de lo expuesto en el considerando 9° de esta resolución.

SEGUNDO. REQUERIR A SOCIEDAD ELABORADORA DE ACEITUNAS Y ENCURTIDOS DE TIL-TIL LIMITADA, PLANTA APROACEN, RUT 77.237.600-6, cuyo representante legal es el Sr. Pedro Vicencio Hidalgo, ubicada en Ruta G-16, Taphue norte, lote C sitio A-10, comuna de Til Til, provincia de Chacabuco, región Metropolitana, entregar todos los antecedentes que sean necesarios para evaluar la revocación del Programa de Monitoreo vigente, como los que se detallan a continuación:

- a) Fotografías georreferenciadas (en Coordenadas UTM y datum WGS 84) que demuestren la impermeabilización de cada piscina, utilizada para la acumulación de riles destinados al riego. Además, ficha técnica del material usado para tal propósito.
- b) Fotografías georreferenciadas (en Coordenadas UTM y datum WGS 84) del sellado y relleno de piscinas que fueron utilizadas para infiltrar y, que actualmente tampoco se utilizan para la acumulación del RIL. Además, ficha técnica del material usado para tal propósito.

TERCERO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, se deberá dar cumplimiento a lo siguiente: (i) todo ingreso deberá realizarse en formato digital, archivo *pdf*. En el mismo archivo deberán agregarse todos los antecedentes que se acompañan; (ii) el archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes, y deberá ser ingresado desde una casilla válida a **oficinadepartes@sma.gob.cl**. En el asunto del correo deberá indicarse **“RESPUESTA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**

¹ Se hace presente que el procedimiento administrativo sancionatorio fue individualizado bajo el rol D-106-2018, como asimismo, es posible encontrarlo en los sistemas de esta Superintendencia bajo el expediente asociado al PDC rol P-002-2019.

APROACEN"; (iii) en caso que sean muchos los archivos, se deberá realizar mediante *we transfer* o *google drive*, junto con ello indicar datos de contacto, para el caso de existir problemas con la descarga de información; (iv) los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00.

CUARTO. PLAZO DE ENTREGA. El titular deberá entregar la documentación con la información señalada en el resuelvo segundo, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

QUINTO. TENER PRESENTE que se mantiene la obligación de reportar el autocontrol mensual asociado al D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, en tanto se mantenga vigente la RPM N°3447/2009. En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.

De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 y al artículo 31 del Decreto Supremo N° 1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente.

SEXTO. El presente requerimiento se realiza bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el literal j), del artículo 35 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/CLV/PWH/VGD/XGR

Distribución:

- APROACEN, Ruta G-16, Tapihue norte, lote C sitio A-10, comuna de Til Til, región Metropolitana.

C.C.:

- Correo electrónico de Eduardo Guerra: ing.eduardo.guerra@hotmail.com
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 14.415/2020